000206/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (M.) S/ INCIDENTE DE REVISION", Expte. Nro.206/13,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. Nro.120/2012).

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, la declaración de incapacidad del Sr. L. S. M. declarada mediante sentencia interlocutoria dictada el 01 de octubre de 2001, que fuera registrada bajo el N° 363/2001) y confirmada por esta Cámara mediante sentencia interlocutoria dictada el 28 de febrero de 2002 y registrada bajo el N° 16/2002, en el Expte. N° 300/2000, atento haberse cumplido el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

A fs. 38/ 43 vta, mediante sentencia interlocutoria N° 19/2013, se hacen extensivos los alcances de la sentencia dictada en autos caratulados **"M. L. S. s/ Incapacidad – Expte 300/2000",** declarándolo incapaz en los términos del Art. 141 del C.C., manteniendo su estado de incapaz por tres años en los términos del ordenamiento de fondo y a tenor de lo prescripto en el Art. 152 ter del C.C. para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, de conformidad con las consideraciones efectuadas, por no contar con aptitud para dirigir su persona y bienes, no pudiendo realizar por sí actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo, y por cualquier título inclusive los que se refieran a

aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos; y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, como así tampoco puede celebrar contratos ni desplazarse solo fuera del ámbito familiar, por el plazo de tres años (Ley 26657).

A pesar de no haber sido apelado el punto 1) del mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine CPr.

La declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para, de este modo, salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos que viabilizaron la declaración de los incapaces en los términos del art. 141 del C.C.

A fs.21/21 vta., consta el informe efectuado por la Licenciada Vanina Piermattei y la psicóloga Mónica Díaz, integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), quienes concluyen que el Sr. Luis Segundo Muñoz presenta serias limitaciones en su

desarrollo por lo que requiere acompañamiento para efectuar las actividades cotidianas.-

A fs.22/22 vta., se adjunta el informe del cuerpo médico forense suscripto por los Dres. Eliana V. Bevolo (Médica forense), Calixto González (Médico forense) y Oscar Licciardi (CMF), quienes manifiestan que el Sr. Luis Segundo Muñoz presenta un cuadro crónico de esquizofrenia, que tiene su origen en la adolescencia, siendo su pronóstico reservado y sin posibilidades de mejoría. Explican que, en virtud de la patología citada, el Sr. M. presenta un lenguaje espontáneo pero escaso, agregan que es sociable con el grupo familiar pero que no puede realizar actividades simples dentro del contexto familiar, no reviste peligrosidad para sí mismo o terceros pero requiere ser controlado en forma continua por un tercero.-

Posteriormente, a fs. 54 se le corre vista a la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, quien emite su dictamen a fs. 55/55 vta., no formulando objeción al decisorio.

Atento que actualmente el eje del sistema se ha desplazado ahora hacia el individuo en su esencia, donde la discapacidad aparece como una particularidad de sus circunstancias personales que lo pone en desventaja frente a la sociedad y su prójimo, por ello debe proveerse lo conducente a fin de superar dichas desventajas y si éstas se proyectan en la esfera del obrar jurídicamente relevante del sujeto, las restricciones que quepan imponer a aquellos fines, deben ser exclusivamente las necesarias y menos invasivas de su autonomía funcional (arts. 3, 5, 12, 14

y conc. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,)

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, que el informe socio-ambiental, el informe médico- forense y la entrevista personal realizada coinciden en que el Sr. L. S. M. no puede manejarse con cierta autonomía en cuestiones mínimas por si solo, que presenta grandes inconvenientes para comunicarse debido a que su lenguaje es muy reducido, y que si bien sabe leer y escribir requiere ser asistido permanentemente para cuestiones de la vida diaria tales como bañarse y alimentarse, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia de fs. 38/ 43 vta., en cuanto declara que el Sr. L. S. M., D.N.I. N° **.***.***, nacido el 26 de abril de 1955 en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, es incapaz en los términos del art. 141 del Código Civil para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, por el término de tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.-

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).---

REGISTRADAS BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS